

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 225.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 Marzo último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con esta fecha lo siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio don Alonso Gullon y don Eduardo Hidalgo, por sí y á nombre de los Sres. D. Antonio Garcia Gutierrez, D. Luis Mariano de Larra, don Francisco Asenjo Barbieri, don Ricardo Puente y Brañas, don Emilio Arrieta, D. Antonio Hurtado, don Enrique Cineros y otros muchos autores dramáticos de quienes son representantes, solicitando se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de los pueblos el exacto cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Propiedad literaria que previene terminantemente que no pueda representarse ninguna obra dramática sin el previo permiso del autor ó dueño, cuya disposicion se infringe frecuentemente por varias empresas de teatros, Sociedades y cafés-teatros.

S. M. el Ry (q. D. g.) se ha servido disponer que no conceda V. S. de manera alguna el permiso para dichos representaciones cuando el au-

tor, dueño ó representante de la galería á que la obra pertenezca acuda á V. S. haciendo constar su oposicion á que aquellas se verifiquen.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á los Alcaldes de la provincia de su digno mando con objeto de que tenga cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y demás á quienes pueda interesar.

Oviedo 20 de Abril de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

El dia 8 de Mayo próximo á las doce de su mañana se celebrará simultáneamente en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial y en las Consistoriales de los Ayuntamientos que se expresan en la condicion 4.ª del pliego de condiciones inserto á continuacion de este anuncio, la subasta, por cantones, del servicio de bagages que ocurran en la provincia durante el año económico de 1877 á 1878.

Oviedo 23 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, José Maria Guzman.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Ignacio España.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages de los cantones de esta provincia, durante el año económico de 1877 á 1878.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los terminos prevenidos en el reglamento de 20 de Setiembre de de 1865, verificandose para cada canton simultáneamente en

el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial ante la Comision permanente de la misma y en las Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos ante el Alcalde del concejo con asistencia del regidor sindico y del Secretario de la Corporacion.

2.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el presidente declarará terminada la presentacion de proposiciones y se procederá al remate.

3.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja provincial ó en la Depositaria del Ayuntamiento á que corresponda el canton á que se haga postura, el importe del diez por 100 de la cantidad señalada como tipo para la subasta.

Hecha la adjudicacion provisional del remate se devolverán las cartas de pago de los depósitos á los licitadores á cuyo favor no haya quedado aquel, uniéndose al espediente la del autor de la proposicion admitida.

4.ª Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo que se inserta al final de estas condiciones, Toda proposicion que no se halle redactada en los terminos espresados, ó esceda del precio que se fija para cada canton, ó á la cual no se acompañe la carta de pago del depósito, será desechada.

Los tipos son los siguientes:

CANTONES.

CANTONES.	Pesetas.
Lena (canton de Pajares.)	2.250
Lena (canton de Lena).	3.000
Mieres.	1.500
Oviedo.	3.000
Oviedo (Las Caldas.)	450
Gijon.	1.200
Avilés.	400
Villaviciosa.	1.000

Colunga.	500
Rivadesella.	1.250
Llanes.	1.200
Rivadaveva.	500
Cudillero (canton de Soto de Luiña).	500
Luarca.	1.750
Navia.	1.250
Castropol.	500
Cangas de Tineo.	500
Tineo.	500
Salas.	1.500
Grado.	1.200
Siero.	1.750
Infiesto.	2.550
Cangas de Onis.	500

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral en el acto, entre sus autores solamente, por término de diez minutos. Si no se hiciese puja alguna, se decidirá por la suerte la proposicion que haya de admitirse.

6.ª En la subasta que tendrá lugar ante la Comision provincial se admitirán proposiciones á dos ó mas cantones reunidos, y serán preferidas para la adjudicacion de este servicio si comparadas con las parciales de los respectivos cantones, resultasen beneficiosas para los fondos provinciales. Sus autores harán el depósito provisional y definitivo del 10 y 20 por 100 conforme á lo prescrito en las condiciones 3.ª y 8.ª

7.ª Conocido que sea el resultado de las subastas que se celebrarán en los Ayuntamientos, la Comision hará las adjudicaciones correspondientes á los autores de las proposiciones mas ventajosas.

8.ª El licitador á quien se adjudique el servicio, sustituirá el depósito provisional con otro definitivo consignado en la Caja provincial por importe del 20 por 100 de la suma designada como tipo en cada canton. Este depósito que se hará en metálico ó papel del Estado, al tipo de cotizacion, servirá de garantia del contrato, y la carta de pago se presentará

en la Secretaría de la Diputación provincial dentro del término de ocho días del en que se comuniquen la aprobación del remate.

9.º Si el rematante no cumpliera en el plazo señalado lo prevenido en la condición que precede se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Y 2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere ocasionado ó á que diere lugar.

10. El rematante contrae el compromiso de renunciar todo fuero y privilegio, sometiéndose á la Administración y la responsabilidad en que incurra, si faltase á lo estipulado, se exigirá en primer término, por el depósito, y caso necesario se procederá además contra sus bienes por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

11. El contratista queda obligado á suministrar desde primero de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1878 los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeletas firmadas y selladas, en las que se espresarán el número y clase de los sujetos que los soliciten, puntos de que procedan, el á que se dirijan, número y fecha de los pasaportes, la autoridad por quien hayan sido expedidos y el número de su registro en la Secretaría del Ayuntamiento.

12. El rematante facilitará los bagages hasta el cantón próximo, sea para dentro ó fuera de la provincia, siguiendo la ruta que lleve la persona á quien se preste el servicio. También los suministrará para los concejos inmediatos que no estén situados en la dirección de los puntos de etapa.

13. Los bagages se darán á las clases militares segun se determine en los pasaportes que los interesados exhiban ó previa reclamación competente, á los enfermos pobres que se trasladen á los hospitales ó á sus pueblos, á los presos también pobres conducidos por tránsitos de justicia y que por estar impedidos ú otras circunstancias atendibles que se espresarán en la papeleta, no puedan caminar á pié y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagage. Asimismo se facilitarán los necesarios para la conducción de armas que recojan las autoridades locales y Guardia civil.

14. Cuando los Alcaldes hayan ordenado el suministro de bagages á presos conducidos por tránsitos de justicia además de la papeleta espresada

en la condición 11, entregarán al contratista certificación de facultivo con el V.º B.º y sello de la Alcaldía en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad del bagage para emprender ó continuar su viaje. Igual certificación se expedirá cuando se trate de conducir enfermos á los hospitales ó á sus casas consignando además la circunstancia de ser pobres.

15. El rematante presentará los bagages á la hora y en el sitio del concejo que se le señale. Si no lo verifica la autoridad local dispondrá se presenten á costa del contratista sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el retraso que sufra el servicio y de la multa á que por ello se haga acreedor.

16. En ningún caso podrá el rematante resistirse á facilitar los bagages que la autoridad local le ordene en la forma establecida, quedándole á salvo su derecho de reclamación ó queja ante la Diputación provincial.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, previa reclamación que hará acompañando certificación librada de oficio por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se espese que ha verificado el servicio dentro del trimestre respectivo sin que exista reclamación alguna contra el rematante.

Percibirá además de los Jefes y oficiales de los diferentes institutos del Ejército á quienes se suministren bagages, las cantidades que deben satisfacer con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes.

18. Haciéndose este contrato á riesgo y ventura, como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescisión ni indemnización alguna, cualesquiera que sean las circunstancias que medien.

19. Si en cualquier época del año el Estado ó la Administración militar se hiciere cargo del suministro de bagages, podrá la Excelentísima Diputación provincial rescindir el contrato, satisfaciendo al rematante la cantidad que le corresponda por el tiempo trascurrido en proporción al importe del remate.

20. Trascurrido el tiempo del contrato y no existiendo reclamación alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante la carta de pago del depósito para que pueda retirarlo.

Oviedo 23 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, José María Guzmán.—El Secretario, Ignacio España.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á prestar el servicio de bagages en el cantón ó cantones de....., durante el año económico de 1877 á

1878 con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 24 de Abril último por la cantidad de (la que sea, espresando la cantidad en letra).

Y para garantizar la proposición presenta el documento adjunto que acredita haber consignado el depósito prevenido en la condición tercera del pliego citado.

(Fecha y firma del autor de la proposición).

NUM. 427.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Importante al comercio.

La Dirección general de Aduanas con fecha 18 del actual, dice á esta Administración económica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de ayer á esta Dirección general el Real decreto y la Real orden siguientes, insertos en la *Gaceta* de hoy.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislación vigente á todos los que poseyendo tegidos y ropas extranjeras sin marchamo pidan su legalización en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.º No se dará curso á cualquiera declaración que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposición.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Real orden.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha sobre marchamo de tegidos y ropas extranjeras, previo el pago de los correspondientes derechos, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º Todo el que posea tegidos extranjeros sin marchamo, presentará á la autoridad competente, en el plazo de 15 días, relaciones triplicadas, estendidas en papel del sello 11 y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquel requisito. Será

autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el administrador principal de Aduanas, y en las interiores el jefe económico; por escepcion, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Navarra, pueden hacerlo á conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

2.º A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado suscrita en papel del sello 11, y dirigida á la Dirección de Aduanas; cuyos documentos cursarán los funcionarios antes citados el mismo día que los reciban, consignando la hora de su presentación é incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Administración económica ó en la de Aduanas, segun los casos.

3.º La Dirección providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guía al género en su conducción desde el punto donde se halle á la oficina en que deba marchamarse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda para su cumplimiento.

4.º Ningun tegido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorización general, en la forma antes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudación determinan las disposiciones legales vigentes.

5.º El marchamo, aforo y pago y pago de los derechos se verificarán en su día con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.º Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales, enviando un número del primero á ese centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposición.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva, este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprendan su importancia y útil consecuencia, aceptándola con agradecimiento y como demostración de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al

comercio de buena fé y á los intereses del Tesoro. Empero si, contra lo que es de esperar, se persistiera en mantener el antagonismo y la lucha, á trueque del lucro que ofrecer pueda el tráfico ilícito, deber es advertir á los interesados que trascurrido el plazo señalado en el referido decreto, la accion fiscal desplegará toda su

energía en la persecucion del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Abril de 1877.—Barzanalla.—Sr. Director general de Aduanas.

Provincia de Partido judicial de Pueblo de

Relacion que D... habitante en la calle de... núm... cuarto... presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de... y reglas 1.ª y 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

CANTIDAD en kilogramos.	CLASE segun Arancel.	MATERIAS de que se compone.

Va sin enmienda ni raspadura.

Lo que traslado á V. S. para el mas exacto y puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, acerca de cuya importancia y útiles consecuencias debe V. S. llamar la atencion, lo mismo del comercio cuya mancomunidad de intereses con los de la Administracion le hace tan respetable y justamente acreedor á la proteccion de aquella como del que en sus aspiraciones no haya procedido con la legalidad debida, bien entendido que si éste, desconociendo una vez mas los beneficios que se le dispensan con las referidas medidas, deja trascurrir el plazo señalado en el decreto sin acogerse á sus preceptos, sufrirá las consecuencias de las que en el sentido que determina la última parte de la Real orden mencionada, adopte la Administracion.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 18 de Abril de 1877.—Juan Cavero.
Sr. Jefe económico de la provincia de Oviedo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de todo el comercio en general.

Oviedo 21 Abril de 1877.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

NUM. 435.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINSPECCION de ingenieros.

ANUNCIO.

El dia 12 de Julio próximo darán principio en Guadalajara los exáme-

nes de admision en la Academia especial de ingenieros del ejército.

Los programas, así como todos los datos necesarios para los que deseen tomar parte en ellos se encuentran en la *Gaceta* del 14 de Marzo del año actual.

Tambien se facilitarán los datos necesarios en la Secretaria de la Comandancia general Subinspeccion del distrito de Valladolid todos los dias no feriados de 9 á 2 de la tarde.

Valladolid 19 de Abril de 1877.—De orden de S. E., el Capitan Secretario, Manuel de Auxa.

NUM. 430.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Secretaría de Gobierno.

Para cumplimentar una Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, los magistrados y Jueces cesantes, residentes en el territorio de esta Audiencia, que con posterioridad á la última declaracion prestada, se encuentren con respecto á determinados Juzgados ó tribunales en alguno de los casos previstos en los artículos 117 y 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo participarán al ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia por medio de declaracion firmada á la mayor brevedad.

Oviedo 19 de Abril de 1877.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Gallego.

Anuncios oficiales.

NUM. 428.

Ayuntamiento constitucional de Villayon.

—
Anuncio.

D. José Perez y Suarez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de Villayon.

Hago saber: que en la sesion celebrada por este Ayuntamiento el dia veinte del corriente, acordó proceder á la rectificacion de la riqueza imponible que habrá de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1877-78; los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion, se servirán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañados de las relaciones justificadas en el término de veinte dias, á contar desde el 21 del actual al 11 del próximo Mayo, y trascurrido este plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villayon y Abril 21 de 1877.—José Perez y Suarez.

NUM. 436.

Ayuntamiento constitucional de Coaña.

—
ANUNCIO.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, acordó la rectificacion de la riqueza territorial del mismo, para la formacion del repartimiento de la contribucion, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78: en su consecuencia se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan intereses en la referida operacion, para que presenten sus reclamaciones dentro del término de quince dias.

Coaña 20 de Abril de 1877.—El Alcalde primer teniente, José María Acevedo.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Angel Gonzalez Rua, Escribano por S. M. (q. D. g.) de número de esta ciudad y su concejo, y notario del Ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia.

Certifico: Que en el pleito civil ordinario de que se hará mencion, pendiente en el juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad y por mi origen recayó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Oviedo á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Rafael Solís Liébana Juez de primera instancia

de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Primero. Resultando: Que en diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis, don Felipe Penagos, vecino de Oviedo y don Juan Antonio del Rio, natural de Valderas, representados en forma por el procurador don Maximino Elvira, presentaron en este Juzgado demanda civil ordinaria contra don Pedro Maria Laca de esta vecindad, en la que espusieron:

Que como destajistas habian convenido con el don Pedro Alvarez Laca, contratista de un trozo que espresan del ferro-carril leonés-asturiano, en que ejecutarían por cuenta de aquel ciertas obras que detallan, así como el precio y demás condiciones bajo que las habian de hacer:

Que el Laca se obligó á pagarlas en metálico efectivo el importe de estas obras, por meses y segun valoracion las ejecutadas en cada uno; que ejecutaron dichas obras, cuyo valor segun liquidacion que presentaron hecha por el mismo Laca, asciende á noventa y cuatro mil novecientos sesenta y dos reales y cuarenta y tres céntimos, de la que solo han recibido en pago en efectivo cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta y cinco céntimos, porque si bien en la liquidacion figuran como percibidos por ellos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y un reales y noventa y cinco céntimos, es porque el Laca les imputa como data el descuento que él dice que sufrieron las letras del constructor general Ruiz de Quevedo, cuando las negoció para hacer pagar.

De lo que deducen que habiéndose Laca obligado á pagarles en efectivo metálico el importe de las obras ejecutadas, á ellos no se les puede hacer responsables ni imputárseles como cargo el importe del descuento ó quebranto que las letras de Ruiz de Quevedo puedan haber sufrido al negociarlas:

Que por lo mismo, no habiendo percibido ellos mas que los espresados cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete rs. y cincuenta cént. é importando el valor de las obras ejecutadas noventa y cuatro mil novecientos sesenta y dos reales y cuarenta y tres céntimos, segun la liquidacion hecha por el mismo demandado, les es en deber este la diferencia, ó sean treinta y seis mil ciento veinte y cuatro reales, y ochenta y ocho céntimos, concluyendo en pedir se condene á D. Pedro Maria Laca al pago de esta cantidad, con los réditos legales desde que se constituyó en mora, y las costas.

Segundo. Resultando: Que conferido el oportuno traslado con emplazamiento, no habiendo sido hallado

el don Pedro Maria Laca, se verificó con su hermano don Vicente que apareció tener poder de aquel, para representarle en juicio, y con el que y en tal representacion pidieron los demandantes que se estendiera la demanda y emplazamiento:

Que el don Vicente dejó pasar con exceso el término legal sin contestar, y acusada la rebeldía se declaró á este rebelde y se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado para réplica que los actores evacuaron, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho en aquella espuestos, y el don Vicente Laca se apersonó alegando en dúplica (folio cincuenta y uno) y espuso que su hermano no se obligó á pagarles en dinero, sino en la forma que á él lo hiciera Ruiz de Quevedo, por cuanto les cedió las obras en las mismas condiciones que el las tomara de la Empresa constructoras y que en todo caso que el don Vicente como socio con los demandantes debía percibir la tercera parte de lo que estos reclaman apoyados en la liquidacion hecha por su hermano, despues de lo que recibió el pleito á prueba.

Tercero. Resultando: Que los demandantes probaron con tres testigos, dos de ellos presenciales y el otro que se lo oyó así al mismo Laca, y los tres de absoluta conformidad, que lo convenido entre ellos y don Pedro Maria Laca fué que éste le pagaria en efectivo metálico, y no en letras de Ruiz de Quevedo el importe de las obras ejecutadas en cada mes, segun así espresamente lo declaran á los folios setenta, setenta y dos y setenta y cinco, sin que por el demandado se haya habilitado prueba alguna, pues si bien pidió y se estimó un juratorio al actor del Rio, este se manifestó negativo á cuanto en aquel tendia á contradecir los hechos consignados en la demanda, y aunque con este mismo objeto presentó el D. Vicente el interrogatorio que obra al folio sesenta y siete, ningun testigo presentó despues para apoyarle.

Cuarto. Resultando: Que unidas á los autos las pruebas habilitadas, se confirió traslado á las partes para alegar de bien probado, el cual evacuaron los demandantes reproduciendo la peticion de la demanda, no así el demandado, cuya representacion renunció el procurador sin que ningun otro se haya apersonado en nombre, por lo que á instancia de los actores se le declaró en rebeldía, y se tuvo por evacuado el traslado, llamando los autos con citacion para oír sentencia.

Primero Considerando: Que aceptada por las partes la liquidacion hecha por el demandado D. Pedro Maria Laca, en la que consta que las obras que por su cuenta ejecutaron

los demandantes importan lo que estos consignaron en demanda, lo que hay que resolver en el presente pleito es si se les han de imputar ó no en pago las cantidades que como descuento ó quebranto de letras les pone Laca como cargo, ó solamente las que en metálico efectivo le entregó como sostienen los actores.

Segundo. Considerando: Que segun lo que previene la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de justicia, lo convenido por las partes es la ley del contrato, y lo que el caso de autos resulta por la prueba habilitada; convenido entre los actores y D. Pedro Maria Laca respecto al pago de las obras que por cuenta de este ejecutaron los primeros, es que les habria de pagar por meses y en metálico efectivo y no en letras de Ruiz de Quevedo, negociadas ó sin negociar el importe de las obras ejecutadas cada mes por lo que estos no puedan ser responsables del descuento que Laca pretende imponerles.

Tercero. Considerando: Que no habiendo percibido los demandantes en metálico efectivo, segun la liquidacion del mismo Laca, demandado, mas que cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta y cinco céntimos, é importando segun la propia liquidacion las obras que ejecutaron, noventa y cuatro mil novecientos sesenta y dos reales y cuarenta y tres céntimos, es visto serles en deber lo que en la demanda le reclaman. Su señoría por ante mi escribano:

FALLO: Que declarando como declaraba haber lugar á la demanda interpuesta por los actores, debia condenar y condenaba á don Pedro Maria Laca, á que dentro de quinto dia despues que esta sentencia cause ejecutoria, pague á don Felipe Penayos y don Antonio del Rio, la cantidad de treinta y seis mil ciento veinte y cuatro reales, que le es deber como resto de las obras á que este pleito se refiere, con el rédito legal de seis por ciento á contar desde la presentacion de la demanda y al pago de todas las costas y gastos.

Asi por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como dada en rebeldía.

Lo pronunció, mandó y firma de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mi, Angel Gonzalez Rúa.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun está estimado en la sentencia inserta, libro el presente en Oviedo y Abril veinte de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Gonzalez Rúa.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Angel Gonzalez Rúa, escribano por S. M. (q. D. g.) de número de esta ciudad y su concejo y notario del ilustre colegio del territorio de esta Audiencia.

Certifico: que en el incidente de que se hará mencion promovido en el Juzgado de primera instancia de esta referida ciudad y por mi origen, recayó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Oviedo á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado este incidente promovido por doña Escolástica Suarez y Fernandez Mier, vecina de esta ciudad, representada por el procurador don Hermógenes Feito, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con don Juan Avila y su padre don Atanasio Avila y Miranda, este residente en Madrid y aquel de esta vecindad.

Resultando: que la doña Escolástica no posee bienes ni cuenta para subsistir con mas recursos que los réditos de treinta mil reales que dió á préstamo al don Atanasio á razon de un siete por ciento anual, teniendo que contribuir á su sostenimiento un hijo suyo empleado en Pontevedra; y

Considerando: que por lo mismo es acreedora á que se le dispense el auxilio de pobre que solicita, como así tambien lo propone el Ministerio fiscal; Su Señoría por ante mi escribano dijo: que debia declarar y declaraba á la referida doña Escolástica Suarez y Fernandez Mier; pobre para litigar contra los mencionados don Juan Avila y su padre don Atanasio, mandando en su consecuencia se le ayude y defienda en tal concepto. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mi, Angel Gonzalez Rúa.

Y á fin de dar la debida publicidad á la sentencia inserta, mediante la rebeldía del don Atanasio, libro el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo y Abril veinte y uno de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Gonzalez Rúa.

ALQUITRAN DE GUYOT.

Desde hace algun tiempo, hemos creido de nuestro deber llamar la atencion de los enfermos sobre las notables propiedades de las *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, en los casos de resfriado, bronquitis, catarro, tisis ú otras afecciones bronquiales y pulmonares. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van á las farmacias á buscar el citado producto no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de píldoras,

glóbulos, y algunas hasta piden pastillas de Alquitran. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que elabora las cápsulas, allí sin duda comprenden lo que desean y rectifican su error; pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y verse espuestos á lamentables confusiones.

Creemos hacer un servicio á los compradores recordándoles que el medicamento se llama *Cápsulas de Alquitran de Guyot*. Además, para evitar todo error, bueno será que recuerden, que los frascos legítimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores. —11—

Anuncios no oficiales.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal, comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados.

EL LIBRO DE UNA MADRE.

POR PAULINA L.*.*

única traduccion autorizada en España

Breve en su forma *El Libro de una Madre*, es vasto en su fondo: su lectura de pocos dias es pauta para el trabajo de muchos años; quien lo aprenda de memoria, será maestro en la ciencia del hogar; quien sea educado con sus consejos, poseerá la mayor riqueza, la riqueza del corazón.

Esta interesante obra forma un elegante tomo en cuarto mayor, ricamente impreso en papel glasiado.—Su coste 16 reales.

Se halla de venta en la libreria de Martinez, calle Nueva.—Oviedo.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.